



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04970-2024-GR CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

VISTO; el expediente 3076-2024, sobre reasignación por salud, solicitado por el administrado; **Ricardo Luis DEL VALLE TORRES** e informe N°059-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER, y,

CONSIDERANDO:

Que, con EXP.N°3076-2024, el administrado: **Ricardo Luis del VALLE TORRES**, solicita reasignación por salud de la Ugel Pachitea, provincia de Pachitea, Región Huánuco, a la provincia de San Ignacio-Cajamarca-Especialidad de Matemática-nivel, Secundaria, para tal efecto adjunta informe médico, informe escalafonario y resolución Directoral.

Que, con informe Escalafonario N°1417-2023 expedido por el área de Escalafón de la Ugel Pachitea, a favor del administrado; Ricardo Luis del VALLE TORRES, con lo cual acredita ser docente del Nivel Secundario: Especialidad de Matemática.

Que, con oficio N°972-2024-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA/UPER/D, dirigido al director del Essalud-San Ignacio, se solicitó informe médico y otros

Que, con Oficio Circular N°01-RAJAEN-ESSALUD 2024, el Director Cap II-San Ignacio, Essalud, remite respuesta a la información antes detallada, precisado que por todo lo expuesto se debe realizar las gestiones con el paciente para que pueda apersonarse al CAP II-San Ignacio y pueda recibir el informe Médico y así pueda el paciente presentarlo a su despacho.

Que, con Oficio N°14-2024-GR.CAJ/DSRSC/RJ.SI-G. emitido por el Gerente del Aclas de Salud-San Ignacio, quien refiere que su centro de Salud, es el de mayor complejidad al cual atienden a los 16 establecimientos de Salud que pertenecen a la micro red de San Ignacio y otros, lo cual cuentan con los servicios generales como Nutrición, Psicología, Medicina General y las Especialidades de Pediatría y Cirugía.

Que, con la Resolución Ministerial N°042-2022-MINEDU, modificada por la RVMN°58-2023-MINEDU y la RVMNN°052-2024-MINEDU, se aprueba el marco normativo denominado disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores en el marco de la ley 29944, ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, en su numeral 4.2 inc e, establece que la reasignación es la acción administrativa **de personal mediante el cual el profesor de carrera en condición de nombrado o designado de una** ie, programa de educación básica, Ugel, Dre u Odec se desplaza a otra que cuenta con una plaza, que se encuentra vacante y presupuestada, cumpliendo con los requisitos establecidos por la causal, manteniendo el mismo cargo, área de desempeño laboral, modalidad, forma, nivel, ciclo, área o campo de conocimiento y especialidad al que pertenezca, asimismo como la jornada laboral, asimismo el numeral 5.1.1 establece que **la reasignación es un desplazamiento sin interrupción del vínculo laboral y se mantiene las mismas características entre la plaza de origen y de destino en la jurisdicción de diferentes IGED**, previo cumplimiento de los requisitos que ahí se detallan, asimismo el numeral 5.1.4, refiere que en caso de los profesores designados del Área de Desempeño Laboral de Gestión Institucional, la reasignación se ejecuta siempre que el directivo de la institución educativa o el especialista de educación, acredite dos años continuos o acumulados en el cargo designado al momento de su postulación. La resignación es en el mismo cargo, nivel educativo y modalidad y jornada laboral. Asimismo en el numeral 7.1, 7.1.1, 7.1.2, 7.1.3, contempla la resignación por salud, requisitos y procedimiento a seguir.



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04970-2024-GR, CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, en el presente al tratarse de una reasignación por razones de salud, establece el numeral 7.1.1 que pueden solicitar reasignación por salud, los profesores que acrediten alguna de las siguientes condiciones: **a) Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la IE, donde se encuentra nombrado o designado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la IE, donde es titular de la plaza o, b) Haber hecho uso de doce(12) meses de licencia por incapacidad temporal para el trabajo y, no obstante, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución donde es titular de la plaza, en su numeral 7.1.2 establece los requisitos, en su numeral 7.1.3 describe el procedimiento a seguir, hasta culminar el mismo y determina que el responsable de personal o el que haga sus veces, evalúa el expediente y verifica el cumplimiento de los requisitos y el informe médico, asimismo en numeral 5.2.2 establece que la reasignación por razones de salud, se realiza en cualquier época del año, excepto en los meses de mayo a julio, para lo cual, debe cumplirse con los requisitos establecido en el presente documento normativo.**

i.-Que, evaluando las condiciones de reasignación por las que se puede desplazar el docente, al evaluar la condición que la contempla el numeral 7.1.1 inc a de la RVN°42-2022-MINEDU, que a la letra dice; Estar afectado por alguna enfermedad que le impida prestar servicio en forma permanente en la IE, donde se encuentra **nombrado o designado y requiere atención médica especializada en un lugar distinto al que se encuentra ubicada la IE**, no cumple dicho presupuesto, por motivo que al evaluar el informe médico, presentado por el peticionante, se precisa que el paciente tiene como diagnóstico de **ASMA MIXTA Y BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA**, en sus comentarios y/o observaciones menciona que el paciente por su diagnóstico debe residir y laborar en clima seco templado a una altura no mayor de 1800 msnm, **donde exista un hospital nivel I, II o II y tenga la especialidad para ser acudido en sus exacerbaciones exento de químico polvo, humedad frío humos ni alérgicos**, ii.- que, siendo así, del citado informe médico adjunto por el peticionante, se advierte que la atención médica requerida especializada para el administrado debe ser donde existe un hospital nivel I, II o II, **y tenga la especialidad para ser acudido en sus exacerbaciones exento de químico polvo, humedad frío humos ni alérgicos**, siendo así, tanto las entidades de Esalud y el Aclas de Salud de San Ignacio, tienen la condición CAP II-Esalud San Ignacio y Aclas San Ignacio, es decir no tienen la condición de ser hospital, menos aún tener la especialidad de Neumología, que sería necesaria para el tratamiento del diagnóstico del paciente, que recomienda el citado informe médico, siendo así, no se cumple con la condición que exige la normativa, para ser reasignado y reciba atención especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución de origen.

i.-Que, evaluando las condiciones de reasignación de salud, por las que se puede desplazar el docente, al evaluar la condición que la contempla el numeral 7.1.1 inc b de la RVN°42-2022-MINEDU, que a la letra dice; **b) Haber hecho uso de doce(12) meses de licencia por incapacidad temporal para el trabajo y, no obstante, requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución donde es titular de la plaza**, ii.-Que, de la revisión del informe escalafonario N°1417-2023 y de la documentación presentada por el administrado, rubro licencias, se advierte que no registra licencias por enfermedad, menos presentó las resoluciones de licencias por enfermedad que se le hubieren concedidos, siendo así, no cumple con el citado presupuesto, a fin de evaluar el tiempo de licencias que hizo uso, iii.-Que, en relación al extremo del dispositivo que refiere; no obstante, **requiere necesariamente tratamiento especializado en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución donde es titular de la plaza**, se debe precisar que al evaluar el informe médico, presentado por el peticionante, se precisa que el paciente tiene como diagnóstico de **ASMA MIXTA Y BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA**, en sus comentarios y/o observaciones menciona que el paciente por su diagnóstico debe residir y laborar en clima seco templado a una altura no mayor de 1800 msnm, **donde exista un hospital nivel I,II o II y tenga la especialidad para ser acudido en sus exacerbaciones exento de químico polvo, humedad frío humos ni alérgicos**, iv.- que, siendo así, del citado informe médico adjunto por el peticionante, se advierte que la atención médica requerida



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04970-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI.

especializada para el administrado debe ser donde existe un hospital nivel I, II o III, y tenga la especialidad para ser acudido en sus exacerbaciones exento de químico polvo, humedad frío humos ni alérgicos, siendo así, tanto las entidades de Esalud y el Aclas de Salud de San Ignacio, tienen la condición CAP II-San Ignacio y Aclas San Ignacio, es decir no tienen la condición de ser hospital, menos aún tener la especialidad de Neumología, que sería necesaria para el tratamiento del diagnóstico del paciente, que recomienda el citado informe médico, siendo así, no se cumple con la condición que exige la normativa, para ser reasignado y reciba atención especializada en un lugar distinto del que se encuentra ubicada la institución de origen, en relación a la presente ugel.



Que, por los fundamentos antes expuestos, se determina que deviene en improcedente la reasignación por salud, solicitada por el docente; **Ricardo Luis del VALLE TORRES**, conforme al marco legal antes descrito, por no presentarse los presupuestos detallados.

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, la reasignación por salud solicitada, por el administrado; **Ricardo Luis del VALLE TORRES**, de la Ugel Pachitea, provincia de Pachitea, Región Huánuco, a la provincia de San Ignacio-Cajamarca-Especialidad de Matemática-nivel, Secundaria, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa, notifique al administrado, observando el modo, forma y plazos previstos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Regístrese y Comuníquese.

Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director
UGEL San Ignacio.

